

plan, bajo su responsabilidad, las disposiciones dictadas para el mantenimiento de aguas, diques, canales, paseos, empedrados y calzadas, haciendo además efectivos los arbitrios impuestos para su conservación.

12. Dentro del término improrrogable de veinte días, presentará el gobernador en esta secretaría un informe del estado que guarda la planta de los empleados y dependientes de la municipalidad, proponiendo las reformas que estime convenientes, de manera que resulte una economía en los gastos, sin perjuicio del servicio público.

Y lo comunico á V. S., etc.
Dios y libertad. México, Julio 28 de 1852.—Ramírez.—Señor gobernador del Distrito.

NUMERO 3683.
Julio 29 de 1852.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Convocatoria expedida por el mismo para la apertura de una vía de comunicación por el Istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Aspirando el Excmo. Sr. presidente á obtener para la República todos los beneficios posibles en la ejecución de la ley de 14 de Mayo último, que le impuso la obligación de celebrar una contrata ó de promover la formación de una compañía de nacionales, de extranjeros ó de unos y otros, para abrir una vía de comunicación por el istmo de Tehuantepec, dispuso celebrar una licitación entre los postores que se habian presentado para esta empresa, á fin de que mejorando sus posturas con la competencia, la nación aprovechara sus ventajas y el gobierno pudiera tener una regla segura para otorgar la preferencia que la ley quiere conceder á los nacionales.

Esta idea, inspirada por la más recta intención, tan conveniente á los intereses

de la República, tan conforme á la regla comun observada en todos los negocios de su clase, y en que el gobierno deba un testimonio inequívoco de imparcialidad y desprendimiento, no produjo otro efecto que el de aumentar y agravar las dificultades y embarazos que el negocio traía en sí mismo. Para remover el que se presentaba como principal, pidió una aclaración de la ley, y para proteger y asegurar el intento de la empresa, que se decía formada por nacionales, dispuso se dirigieran invitaciones á las personas que podian cooperar eficazmente á su realización, suspendiendo todo procedimiento y dándoles el tiempo necesario para reunir sus medios y formar sus combinaciones. Nada en esta línea se ha perdonado para protegerlos y para cumplir la ley en su letra y en su espíritu.

Sin embargo, la malevolencia, auxiliada por las pasiones de partido, ha encontrado los medios de desnaturalizar y pervertir los legítimos y prudentes que el gobierno empleaba para llevar el negocio al término que el patriotismo y los verdaderos intereses de la nación reclamaban. Sin prever las consecuencias ni el inmenso daño que puede hacer, ha comenzado á desencadenarse la calumnia, sembrando incuas desconfianzas para desacreditar á un gobierno que nada teme por sí, porque en el desenlace del negocio mismo tiene su vindicación y defensa. Mas el giro que ha tomado la oposición, los intereses que se atraviesan, influjos que los protegen, medios que se emplean y fines á que se encaminan, hacen temer muy fundadamente que un negocio que llegó á presentar tan lisonjeras esperanzas de conducir á un arreglo honorífico y ventajoso para la República, pueda desgraciarse con ella, si no se precaven los inconvenientes con que ha tropezado, y que forman el escollo en que puede fracasar.

Encontrándose éste particularmente en la forma de licitación, y siendo ella la que dá armas á la maledicencia y ocasión

á los ruines manejos que emplean y emplearán el interés y las pasiones desordenadas, revestidos ya con honestos y populares ropajes, el Excmo. Sr. presidente, para salvar la responsabilidad moral del gobierno y tentar el último medio que está en su mano para librar á la nación de las contingencias á que la exponen, ha dispuesto que no haya ni se admita ninguna especie de puja, y que los que han hecho ó quieran hacer propuestas para la apertura de la vía de comunicación por Tehuantepec, las hagan por escrito y dirijan en pliego cerrado á la Tesorería general, donde se conservarán de la misma manera hasta la resolución del gobierno, sujetándose además á las reglas y condiciones siguientes:

Primera. Las posturas vendrán rubricadas en todas sus fojas por dos escribanos públicos.

Segunda. El último perentorio término para presentarlas será el día 15 del inmediato Agosto.

Tercera. En vista de las propuestas presentadas, el gobierno designará la persona con quien ha de celebrar el contrato; advirtiéndose que pasado aquel término no se admitirán nuevas posturas ni mejoras.

Cuarta. El gobierno considera de ningún valor ni efecto las propuestas que se han presentado en este ministerio; mas se reserva la facultad de negociar, al tiempo de la celebración del contrato, sobre las condiciones en aquellas contenidas y sobre las más que sean necesarias y convenientes para expedir su ejecución; bajo la inteligencia de que ellas no impondrán al postor mayores gravámenes pecuniarios que los contenidos en las bases dadas para las posturas.

Quinta. Estas se reducirán únicamente á la apertura del camino y habilitación de sus puertos, pues las que versen sobre navegación se harán por separado y serán consideradas de la misma manera.

Sexta. Toda postura se sujetará á las bases respectivamente prefijadas en la si-

guiente convocatoria. El que quisiere mejorar sus condiciones deberá aumentar ó disminuir las cuotas ó períodos en el sentido que manifieste su cláusula respectiva, de manera que el interés ó intento del gobierno se consiga, resultando mejorado por la postura.

Sétima. El contrato que celebre el gobierno no producirá efecto, ni dará derecho alguno sino hasta que sea aprobado por el congreso.

CONVOCATORIA PARA LA APERTURA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN INTEROCEÁNICA POR EL ISTMO DE TEHUANTEPEC.

Bases generales.

1. El gobierno admitirá posturas para la construcción de un ferrocarril que comunique con los mares Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, bajo cualquiera de las condiciones siguientes: Primera. De ejecutar la obra por una cantidad determinada que se fijará en la postura. Segunda. De ejecutarla por su costo sin designar la cantidad. En ambos casos se entiende que el compromiso contraído es de dejar en completo corriente el camino, con todos sus trenes de transporte, y limpios y habilitados los puertos por donde debe hacerse la comunicación.

2. Los postores son libres para escoger cualesquiera de los medios propuestos; mas el gobierno se reserva la facultad de preferir el que juzgue más conveniente.

Bases para las posturas de la primera clase.

3. Al que propusiere hacer el camino por una cantidad fija, se le pagará un interés que no exceda del 6 por 100 anual, de las sumas que invierta en la obra, liquidándose éstas periódicamente en el tiempo y forma que despues se convenga.

4. Para seguridad del capital y réditos se hipotecan especialmente al empresario el camino y sus productos, consignándosele una cuota que no exceda del 90 por 100 de éstos para la amortización y pago

de aquellos. La parte alicuota restante hasta ciento, quedará á beneficio del gobierno.

5. Pagado que sea el capital y réditos, quedará el camino con todas sus obras, trenes, útiles, herramientas y cuanto le pertenezca, á beneficio del gobierno en pleno dominio y propiedad; mas al empresario se concederá el derecho de continuar percibiendo sus productos en la proporción que fijará en su postura, sujetando ésta á las reglas siguientes: Primera, que la cuota que se le aplique no sea mayor que la que dejó de percibir y disfrutó el gobierno durante el término de la amortización. Segunda, que la percepción de sus productos no exceda de veinte años, contados desde el día de la celebración del contrato. Tercera, que si antes de este tiempo hubiere percibido por dicha cuota una suma igual á la estipulada como costo de la obra, cese desde luego la percepción, quedando para lo de adelante todos los productos en beneficio del gobierno, y la empresa sin derecho ni representación alguna en el camino por ésta causa.

6. En cualquier tiempo podrá el gobierno asumir el pleno dominio y propiedad del camino, pagando á los empresarios la parte del capital que aun se les adeude y sus réditos vencidos; quedando además salvos los derechos que les concede el artículo anterior, hasta reembolsarse de la suma exhibida, bajo las mismas condiciones en él estipuladas.

7. El gobierno no garantiza á los empresarios, ni se obliga á pagar una mayor cantidad que la estipulada y determinada como costo de la obra, aun cuando efectivamente inviertan en ella otra mayor. Tampoco les concede ni señala, para el pago de su capital ó réditos otro fondo ni otra hipoteca que los productos del mismo camino, en la cuota y tiempo convenidos en el contrato que se celebre.

8. El empresario determinará el tiempo durante el cual pretende que se le conceda el derecho de percibir los productos del camino, y la parte alicuota que de ellos dejará á beneficio del gobierno.

Bases para las posturas de la segunda clase.

8. El empresario determinará el tiempo durante el cual pretende que se le conceda el derecho de percibir los productos del camino, y la parte alicuota que de ellos dejará á beneficio del gobierno.

9. El tiempo de la concesión no podrá exceder de ochenta años, ni la parte alicuota concedida al gobierno bajar del cuarenta y cinco por ciento de los productos del camino, cuando se pretenda la concesión por todo aquel tiempo. El gobierno desea que éste sea el mas corto posible, aunque en proporción se rebaje su lote.

10. Durante la primera mitad del tiempo por el cual se celebre el contrato, el gobierno percibirá la parte de productos que en él se estipule; mas en la segunda mitad se le aplicará la parte que en la anterior percibió la empresa, y ésta solo disfrutará la que correspondía á aquél.

Condiciones generales y comunes á ambas posturas.

11. Los postores determinarán las obras que ofrezcan hacer, especificándolas hasta donde fuere conveniente para formar una cabal idea. El gobierno se reserva determinar el sistema de construcción y de máquinas que ha de emplearse, advirtiéndose que éstas deben ser de la mejor clase, y las obras sólidas y seguras.

12. Designarán la ruta que ha de llevar el camino, ó la dejarán á la elección del gobierno.

13. Fijarán en términos claros y precisos el tiempo dentro del cual deben comenzar y concluir las obras, no excediendo de siete años. Se advierte que á la construcción del ferrocarril debe preceder la apertura de una carretera, y que tambien se han de fijar los términos de su principio y conclusion.

14. Se garantizará á satisfacción del gobierno el cumplimiento del contrato bajo una pena convencional que no bajará de 200,000 pesos. Esta cantidad se ase-

gurará con el depósito del dinero, ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley. El empresario incurrirá en la pena de perder los gastos hechos, los materiales y herramientas acopiadas en el territorio de la República, y los derechos que le dá el contrato, si no comienza y concluye la carretera, y si no comienza el ferrocarril dentro de los términos estipulados.

15. Comenzado que sea el ferrocarril, se devolverá al empresario el depósito ó cancelará la obligación en que consiste la pena convencional; mas si despues de comenzado no lo concluye dentro de sus términos, incurrirá en las penas expresadas, excepto la multa, y solo tendrá derecho á que se considere como socio por el valor de los rieles, trenes, carros y demas materiales importados del extranjero, siempre que su costo original con los gastos exceda de 200,000 pesos, pues si fuere menor caerá tambien en la pena.

16. Imponiendo al gobierno el art. 1º de la ley de 14 de Mayo último la obligación de preferir la empresa formada por nacionales, y habiendo solicitado uno de los postores que se prescriban reglas para fijar esta calidad, á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la incertidumbre en perjuicio de la República y de los postores de buena fé, se previene que todo postor debe expresar si la compañía que se propone formar es extranjera, mixta ó mexicana; advirtiéndose que la empresa que se presente como mixta no podrá traspasar su concesión á extranjeros, y la que se denomine nacional no podrá admitirlos en ningun tiempo como socios, ni celebrará con ellos pactos que les concedan hipoteca, acción ó cualquier derecho sobre el camino, ó para intervenir en la empresa.

17. La empresa hará por su cuenta los muelles, diques y demás obras necesarias para la mayor comodidad y seguridad de los puertos y de la navegación.

18. Los dos extremos del camino ter-

minarán en los puntos donde se establezcan las aduanas.

19. La empresa se obliga á cuidar hasta donde le sea posible, que no se haga el contrabando, y á destituir á los empleados suyos que lo protejan, luego que sea requerida por el gobierno. Este se reserva la facultad de expedir los reglamentos convenientes para regularizar el comercio interior que se haga con las mercancías que transiten por el camino, y aun para no permitirlo, si así lo juzga conveniente.

20. La empresa trasportará gratis las tropas y empleados del gobierno, y por una cuota que no bajara de la cuarta parte del precio de tarifa, sus armas, municiones y efectos.

21. Los extranjeros que tomaren parte en la compañía mixta, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos, ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derecho que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á éstos conceden las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisición, conservación ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la empresa.

22. La persona ó personas con quienes se contrate la apertura del camino, no podrán traspasar y enajenar la concesión sin previo consentimiento del gobierno, ni admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjeros. La violación de cualesquiera de estas condiciones dejará sin efecto la concesión, y el gobierno mexicano podrá disponer de ella á su voluntad, salvas las acciones legítimamente adquiridas por los accionistas particulares.

23. Si la concesión del camino se hiciera á una compañía mixta, ésta quedará obligada á mantener en México un expendio

de sus bonos, y admitir como accionistas á los mexicanos que quieran tomar parte en la empresa. El valor de cada accion no podrá exceder de 5,000 pesos, reservándose á la compañía la facultad de fijar, de acuerdo con el gobierno, las condiciones para su adquisicion, conservacion y pérdida.

24. El gobierno será considerado como accionista por una cuota, cuando ménos, de la tercera parte del total de las acciones en que se distribuya la empresa.

25. La parte alícuota de productos concedida al gobierno, comenzará á aplicarse desde que se ponga en observancia la tarifa.

26. El gobierno tendrá la facultad de establecer las oficinas ó empleados que juzgue convenientes para la imposicion y recaudacion de los derechos y cumplimiento del contrato; cuidando aquellas á la vez de que se dispense á la empresa todo el favor y proteccion á que tenga derecho y que pueda dispensarle el gobierno.

27. El tránsito por el camino será libre para todas las naciones del globo, sin otras restricciones que las que prescriba el gobierno. Tampoco puede concederse sin su orden expresa para el transporte de tropas extranjeras ó municiones de guerra.

28. Se concederá á la empresa el terreno necesario para la construccion del camino y sus dependencias, con el uso y aprovechamiento de las maderas y materiales que se encuentren en los baldíos, y que necesite para la construccion de la obra. Pero si los terrenos, maderas y materiales pertenecen á dominio particular, los pagará á sus dueños, ó indemnizará conforme á las leyes. La empresa no tiene facultad para establecer ó introducir colonos extranjeros ni aun en los terrenos que adquiera por contratos particulares.

29. La empresa podrá introducir libres de todo derecho las máquinas, útiles y herramientas destinadas á la construccion y reparacion del camino, y durante el primer año de sus trabajos, podrá tambien

introducir paulatinamente los comestibles necesarios para la subsistencia de los trabajadores y empleados. Los permisos de esta clase deberán recabarse previamente del gobierno, acompañando una factura de los artículos cuya introduccion se pida.

30. La empresa podrá establecer los guardas necesarios para la seguridad y conservacion del camino; mas no podrá construir fortalezas, crear ninguna especie de fuerza armada, ni organizar resguardos sin la previa aprobacion del gobierno.

31. La empresa percibirá todos los derechos que produzcan el tránsito, almacenaje y demas permitidos por la tarifa que formará, sometiéndola previamente á la aprobacion del gobierno. Exceptuándose los adicionales impuestos sobre bultos y pasajeros, y la parte alícuota que de aquellos corresponda al gobierno, conforme al contrato.

32. El gobierno se obliga á no imponer contribucion ni gabela alguna sobre el camino, mercancías ó pasajeros que por él pasen, ni sobre los capitales invertidos en él. Pero podrá imponer un derecho adicional sobre bultos y pasajeros en una cuota que no excederá de un real, aplicándose íntegramente su producto.

33. Al vencimiento del término del contrato, adquirirá el gobierno el camino con todas sus pertenencias, segun se expresa en la parte 1ª del art. 5º. Advertiéndose que debe encontrarse en perfecto corriente, y sus rieles, carros, trenes, herramientas y cuantos útiles le pertenezcan, cuando ménos, de medio uso, calificado por peritos. Si su deterioro fuere mayor, se pondrá ó hará la indemnizacion correspondiente para restaurarlo. Los postores especificarán en sus propuestas el mínimo de carros y trenes con que ofrezcan hacer la devolucion.

34. Los convenios celebrados con la persona ó personas á quienes se haga la adjudicacion, ligarán y obligarán á todos los que tomen parte en la empresa.

35. Los postores comprenderán en sus propuestas todas las más concesiones ó ventajas á que aspiren, así como las que propongan hacer en beneficio del gobierno sobre las que quedan expresadas. El gobierno desea que una de ellas sea la concesion de un derecho adicional sobre bultos, ó un tanto al millar sobre los productos, en beneficio de las obras de utilidad pública que designe.

México Julio 29 de 1852.—Ramirez.

NUMERO 3684.

Julio 30 de 1852.—Decreto del gobierno.—Se declara cerrado el puerto de Mazatlan.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el movimiento revolucionario suscitado por el pueblo y una parte de la guarnicion del puerto de Mazatlan, es contrario á la Constitucion y subvierte el orden establecido por ella, y que si bien los revolucionarios han protestado su obediencia y sumision al gobierno, lo hacen en una calidad no autorizada por la misma Constitucion; á fin de quitar toda incertidumbre y de prevenir las consecuencias, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la ley de 22 de Febrero de 1832, lo siguiente:

Art. 1. Se declara cerrado para el comercio extranjero, el de escala y cabotaje, el puerto de Mazatlan, si el vecindario y la fuerza armada que se han sustraído al orden constitucional en aquel puerto, no expresan su sumision á las autoridades legalmente establecidas, al tercer dia de la intimacion que les haga el comandante general, con arreglo á las ór-

denes que se le comunican por el Ministerio de la Guerra.

2. Declarada que sea la clausura del puerto en el caso de que habla el artículo anterior, no cesará sino cuando el gobierno tenga á bien anunciarlo.

3. Esta declaracion comenzará á surtir su efecto á los ocho dias de publicado el presente decreto en la capital del Estado y en el puerto de Mazatlan.

4. Los buques que durante el tiempo de la clausura vengán dirigidos á Mazatlan, podrán descargar en los puertos de Alta-ta, San Blas y el Manzanillo, cuyas aduanas exigirán los derechos respectivos con arreglo al arancel vigente.

5. Los importadores ó consignatarios que en contravencion del artículo anterior verifiquen el pago de derechos en Mazatlan, serán obligados á repetirlo en las oficinas que el gobierno señale.

6. Los sustraídos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomun ó insólidum, con sus bienes propios, á las cantidades que tomen en el sentido que explica la diversa ley de 22 de Febrero de 1832.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Julio 30 de 1852.—Mariano Arista.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1852.—Esparza.

NUMERO 3685.

Agosto 2 de 1852.—Acuerdo del consejo de gobierno.—Se faculta al Ejecutivo para que pueda disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—Los Excmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno se han servido dirigirme el acuerdo siguiente:

El consejo de gobierno, en sesion de hoy, ha tenido á bien aprobar un dictámen de su comision de guerra, que termina con esta proposicion:

El consejo presta su consentimiento para que el gobierno pueda disponer hasta de cuatro mil hombres de la guardia nacional que exista en los Estados limítrofes á los en que se ha alterado el orden público. No podrá disponer de la de los Estados que actualmente se hallan invadidos por las tribus bárbaras, si á juicio de sus respectivos gobiernos fuere necesaria para su defensa.

Tenemos el honor de trasladarla á V. S. para conocimiento del Excmo. Sr. presidente de la República, y como resultado de la nota de V. S. fecha de hoy, reiterándole las protestas de nuestra consideracion.

Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1852.—Manuel Robredo, consejero secretario.—Ramon Larrainzar, consejero secretario.

Y de órden del Excmo. Sr. presidente lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1852.—Manuel María de Sandoval.

NUMERO 3686.

Agosto 21 de 1852.—Aclaracion que hace el Ministerio de Relaciones á la convocatoria expedida para la apertura de una vía en el istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente las dudas propuestas por algunos de los que quieren hacer posturas al camino de Tehuantepec sobre la inteligencia de varios artículos de la convocatoria, las ha resuelto de la manera siguiente:

La vía de comunicacion inter-oceánica que por ahora se propone abrir el gobier-

no, es únicamente por ferrocarril y no por canalizacion; en consecuencia, la navegacion de que habla la quinta de las condiciones fijadas á las posturas, se entenderá solo de la que pueda hacerse á los puertos habilitados.

En vista de las observaciones hechas por una de las compañías mexicanas sobre la estrechez del término señalado para la conclusion de la obra, se declara que el de siete años, fijado como *máximum* en el art. 13 de la convocatoria, será el de nueve, comprendiéndose en éste el correspondiente á la construccion de la carretera.

El gobierno debe ser considerado en la empresa como accionista, regulándose su representacion por el interes que en ella tenga; de manera que si éste es, por ejemplo, de cuarenta por ciento, aquella será en los negocios de la compañía la equivalente á los dos quintos de sus votos. Pero como podria suceder que las propuestas fueran de tal naturaleza que no dieran al gobierno un interes bastante para elevar su representacion á la *tercera parte* de los votos, se exige por el art. 24 de la convocatoria, que aquella sea cuando ménos la que tenga, no obstante que por su interes pecuniario no la alcance. En este sentido únicamente se entiende el artículo, y no el de concurrir á la particion de los frutos, ó de aumentar su representacion en una tercera parte más sobre la que le corresponda por las estipulaciones del contrato.

La distribucion de los frutos se hará con sujecion á los períodos señalados en el artículo 10, y no en proporcion á los productos que dieren; de suerte, que si durante el primero se hubieren colectado en mayor ó menor cantidad que en el segundo, el gobierno y la empresa no percibirán, ni tendrán derecho á reclamar sino lo que á cada cual corresponda y se hubiere colectado en su tiempo.

El derecho adicional de bultos que el gobierno se reserva imponer por el art. 32 en su solo provecho, es una condicion del contrato; no así el de que habla el art. 35

NUMERO 3687.

Agosto 24 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento y planta de los Ministerios de Relaciones y Justicia.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando la desproporcion é irregularidad con que hoy se encuentran distribuidos los negocios entre las secretarías de Relaciones y de Justicia; la defectuosa organizacion de sus secciones, y el aumento de gastos que causa la planta de sus empleados, montada bajo un pié de perfecta igualdad por la ley de su creacion, todo con perjuicio del mejor servicio público y mayor gravámen del erario; á fin de remediarlos, y usando de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. La planta de los empleados de las secretarías de Relaciones y de Justicia se reducirá á los siguientes:

Ministerio de Relaciones.

Un oficial mayor con sueldo de . . .	4,000	
Idem primero	3,000	
Idem segundo	2,500	
Idem tercero	2,000	
Idem cuarto	1,000	
Idem quinto	1,000	
Idem sexto	1,000	
Idem sétimo	900	
Un archivero	1,000	
Escribientes primero y segundo á	800 pesos	1,600
Idem tercero y cuarto á 600 pesos	1,200	
Un portero	600	
Un mozo de oficios	200	
Gratificacion de dos ordenanzas	120	
Total	20,120	

en beneficio de obras de utilidad pública, pues los postores quedan en entera libertad para concederlo ó omitirlo en sus posturas.

No juzga el gobierno conveniente fijar desde ahora un día para la apertura de los pliegos de las posturas, ni el principio que se ha visto forzado á adoptar para regularlas permite que, como se ha solicitado, sean discutidas por los postores antes de declararse la preferencia; sin embargo, el deseo que manifiestan é intento que se proponen, quedarán enteramente satisfechos, pues S. E. les pedirá todas las explicaciones que juzgue necesarias, teniendo tambien ellos la libertad de hacer en cualquier tiempo cuantas estimen convenientes á sus intereses, ya sea de palabra ó por escrito.

La particular importancia del caso y la circunspeccion con que debe procederse en un negocio que ya explota con grandes ventajas la maledicencia, han determinado al Excmo. Sr. presidente á disponer que la apertura de las propuestas se verifique en un mismo día y á presencia de los postores que se encuentren presentes, concediéndose al que lo solicitare el derecho de pedir que se marquen con su sello todas las fojas de las propuestas presentadas, cuya operacion practicará el ministro tesorero, cerrándolas en seguida bajo una sola cubierta, que tambien podrán sellar los postores, conservándose el pliego en este estado hasta la resolucion del gobierno. En virtud de esta precaucion, que llena más cumplidamente el intento que se propuso al exigir en las posturas la autorizacion de dos escribanos, los interesados podrán omitir tal solemnidad. El nuevo término señalado para la presentacion de aquellas, será el día 30 del corriente al toque de las doce de la mañana en la Catedral.

México, Agosto 21 de 1852.—Ramirez.

Ministerio de Justicia.

Un oficial mayor con el sueldo de	4,000
Idem primero.....	3,000
Idem segundo.....	2,500
Idem tercero.....	2,000
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	1,000
Idem sexto.....	900
Un archivero.....	900
Cuatro escribientes á 600 pesos..	2,400
Un portero.....	600
Un mozo de oficios.....	200
Gratificacion de dos ordenanzas..	120

Total..... 18,620

2. Los negocios de cada ministerio se distribuirán en cuatro secciones, cuyos jefes serán el oficial mayor y los tres siguientes en orden. Los restantes desempeñarán las labores que se les confíen, incluidas las de escribientes. Los jefes de seccion desempeñarán las de traductores é intérpretes, y los escribientes primero y segundo del Ministerio de Relaciones deberán saber inglés ó francés. En el reglamento se determinarán las otras calidades de los empleados y el tiempo desde el cual ha de comenzar á regir en esta parte.

3. El archivo general, la biblioteca, la secretaría de la Sociedad de geografía y la direccion de industria, serán consideradas como secciones del Ministerio de Relaciones. Sus empleados, excepto los de la última, serán comprendidos en el presupuesto del mismo ministerio.

4. Pertenecerán en lo sucesivo al Ministerio de Justicia los ramos que á continuacion se expresan y que hasta aquí han corrido por el de relaciones.

I. El gobierno político y económico del Distrito federal, comprendiéndose en éste la policía y administracion municipal.

II. Los negocios pertenecientes á hospitales, hospicios, cárceles y casas de correccion.

III. Instruccion pública y establecimien-

tos literarios. Exceptuáanse el colegio de Minería, el Museo y la Sociedad de geografía.

IV. Teatros y diversiones públicas.

V. Montepío y establecimientos de beneficencia.

VI. Pestes y vacuna.

VII. Festividades nacionales.

5. La conservacion de los canales, puentes, calzadas, nivelacion y alineamiento de la capital, y la direccion de las obras públicas é hidráulicas del distrito, continuarán bajo la inspeccion del Ministerio de Relaciones.

6. Corresponderán igualmente al propio ministerio los negocios pertenecientes al gobierno y administracion del distrito en la parte que puedan afectar de alguna manera las relaciones exteriores.

7. La Academia de San Carlos quedará bajo la inspeccion del Ministerio de Relaciones, y su junta superior de gobierno continuará como hasta aquí, en la administracion y recaudacion de la lotería, con las atribuciones que le dá la ley de 16 de Diciembre de 1843, dando á sus fondos la inversion que marcan la misma y la de 2 de Octubre del propio año, sin que puedan ser distraidos para otros objetos. La junta se entenderá directamente con el ministro de Hacienda en la parte que tenga relacion con las funciones que desempeña como oficina recaudadora.

8. El ramo de guardia nacional se pasará al Ministerio de la Guerra, con el empleado que lo tiene á su cargo.

9. La contaduría de propios dependerá de la seccion correspondiente del Ministerio de Hacienda.

10. La planta de las secciones ó oficinas dependientes de ambos ministerios, se arreglará á las leyes de su creacion, con las modificaciones siguientes.

11. En el archivo general se establecerá una seccion denominada de *Registros*, compuesta de un empleado de cada ministerio, y de un jefe que nombrará libremente el gobierno. Este disfrutará el sueldo

de dos mil pesos anuales, y los empleados percibirán el que les corresponda en su oficina respectiva. El jefe de la seccion deberá ser persona de acreditada probidad y graduado de una carrera literaria.

12. Las atribuciones y obligaciones de la seccion de registros serán las siguientes:

Primera. Tomar razon de las cartas de seguridad, de naturaleza, patentes de privilegios y legalizaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones, así como tambien de las certificaciones ó copias autorizadas que se expidan por el mismo ó otro ministerio, destinadas á hacer fé ó á servir de instrumento probatorio.

Segunda. Refrendar la firma del ministro en los precitados documentos, y recaudar los derechos que causen.

Tercera. Distribuir los mismos documentos á los interesados residentes en la capital, y pasar al ministerio respectivo los de afuera para su remision.

Cuarta. Llevar el registro de los extranjeros residentes en el Distrito.

Quinta. Tomar razon de las impresiones que se manden hacer por orden del gobierno, llevar su cuenta y cuidar de su ajuste, ejecucion, distribucion, y de la recaudacion de sus productos.

Sexta. Formar la coleccion de leyes, decretos, ordenes y reglamentos expedidos por las autoridades de la federacion, y redactar el periódico oficial, cuidando de su correccion y oportuna publicacion. El periódico solo contendrá noticias y documentos que tengan un carácter oficial.

Sétima. Auxiliar las labores del archivo general.

13. El oficial mayor del ministerio señalará en cada documento los derechos que cause.

14. La refrenda se hará por la simple impresion de un sello que tendrá en el centro las armas nacionales y en el contorno la leyenda siguiente: *Registrado*.

15. La refrenda se hará gratis en todos los documentos que hayan causado algun

derecho ó que se expidan de oficio, y de los demas solo se cobrarán los de arancel. No se refrendará ningun documento que no vaya extendido en el papel sellado correspondiente.

16. El departamento de litografía dependerá de esta seccion, y ejecutará las obras que ella y el museo le encomienden. Sus gastos se comprenderán en el presupuesto y serán pagados con cargo á los extraordinarios de los cuatro ministerios.

17. Los empleados de la seccion de registros serán removidos y sustituidos por el ministerio á que correspondan, á peticion de su jefe, apoyada por el director del archivo; sin perjuicio de que aquellos se conserven en sus propias plazas, no habiéndose hecho acreedores á la destitucion.

18. Luego que quede organizada dicha seccion, se suspenderá la publicacion del actual periódico oficial, cesando en consecuencia las pensiones consignadas á su redaccion.

19. La planta de empleados de la direccion del desagüe de Huehuetoca, establecida por el decreto de 9 de Octubre de 1848, se reducirá á los siguientes:

Un director ingeniero civil con el sueldo de.....	3,000
Un arquitecto.....	2,000
Un guarda mayor.....	800
Idem segundo.....	600
Idem tercero.....	530
Idem cuarto.....	250
Gastos de oficio.....	300

7,480

20. La conservacion y reparacion del canal de Huehuetoca, las obras del desagüe del Valle de México y las obras públicas de la ciudad, correrán exclusivamente bajo la direccion y administracion del director y del arquitecto, con sujecion al gobernador del Distrito, que ejercerá las funciones del inspector. Las obligaciones

y atribuciones de esta dirección serán las que le impone el mencionado decreto.

21. Para el nombramiento de arquitecto se preferirá al que además de los conocimientos de su ramo, posea los suficientes en el de ingeniero civil, y haya emprendido algunas de las obras de delineación prescritas en dicho decreto. El arquitecto será el auxiliar del director.

22. Los fondos destinados al desagüe se invertirán por el director con el V.º B.º del gobernador del Distrito. Los de las obras públicas de la ciudad llevarán además el de las respectivas comisiones del ayuntamiento.

23. El director presentará la planta de empleados que convenga establecer para desempeñar los ramos de su inspección, y formará el reglamento bajo el cual deben ejecutarse, sujetándolo a la aprobación del gobierno. Entre tanto las desempeñará con los que se le designan.

24. El director examinará los trabajos preparados en 1830 y 1831, para facilitar el desagüe general del valle de México; y con vista de ellos y de los demás que juzgue conveniente consultar, presentará al gobierno:

I. Una memoria histórico-crítica de los proyectos formados y obras emprendidas desde los tiempos más antiguos, para el desagüe, con noticias de las principales inundaciones, acompañando los planos y dibujos que sean convenientes para su mejor inteligencia.

II. El proyecto ó proyectos que juzgare preferibles y el presupuesto de su costo.

III. Las bases para la creación de fondos, ó formación de una empresa capaz de realizar la obra.

IV. Una noticia de los fondos que actualmente tiene el desagüe, y un plan para aumentarlos, conservarlos y asegurar su percepción é inversión.

25. La dirección propondrá también un proyecto, con las calidades indicadas, para proveer suficientemente de agua á los barrios de la ciudad.

26. La dirección será auxiliada por la plana mayor y sección de ingenieros del Ministerio de la Guerra; y si para sus trabajos necesitare la ayuda de algunos más, los propondrá al gobierno de entre los empleados ó cesantes facultativos, y calificada la necesidad, se le concederán, asegurándoseles la percepción de su sueldo ó cesantía. Los dibujantes del Colegio Militar, de la Sociedad de Geografía y del Museo, auxiliarán también dentro de sus oficinas las labores de la dirección.

27. Se acudirá al colegio de Minería con la dotación que le asignó el art. 25 del decreto de 3 de Octubre de 1843, distribuyéndola con arreglo al presupuesto formado y aprobado para el mes de Agosto del corriente año.

28. El Museo nacional se trasladará á palacio, haciéndose los gastos de traslación por cuenta de lo que se adeuda al establecimiento. En el local que actualmente ocupa de la Universidad, se establecerán la junta directiva de instrucción pública, la cátedra de derecho comercial creada por el reglamento de 25 de Junio último, y las demás que disponga el gobierno.

29. En la secretaría del Museo se establecerá una sección de dibujo, compuesta del dibujante del mismo establecimiento, de uno de los dos que señala á la Sociedad de Geografía el art. 32 de su reglamento, y de uno de los empleados del mismo ramo en la plana mayor. Esta sección auxiliará las labores de la Sociedad de Geografía.

30. El Museo nacional y los ramos destinados á formar el establecimiento científico creado por la ley de 21 de Noviembre de 1831, estarán al cargo de la junta directiva que ella misma establece, la cual se formará por ahora del director del colegio de Minería, del conservador del Museo, del catedrático de botánica, del secretario de la dirección de industria, de un individuo de la Sociedad de Geografía nombrado por ella misma de entre sus socios que pertenezcan á esta sección, y de dos individuos nombrados por el gobierno.

31. Esta junta designará y distribuirá los ramos que deben profesarse en el establecimiento, propondrá los medios de cubrir sus gastos, y postulará los profesores que han de formar la junta directiva, conforme á las bases que se le darán por el Ministerio de Relaciones.

32. El conservador del Museo limitará los gastos de su oficina á la cantidad que le señala el art. 7.º de la ley de 21 de Noviembre de 1831; y tanto ésta como la destinada por el art. 8.º de la misma, para compra de objetos y fomento del establecimiento científico, se invertirá conforme á sus prevenciones, previa la aprobación de los respectivos presupuestos. El conservador del Museo nombrará y removerá á sus empleados.

33. La Biblioteca nacional se establecerá en el nuevo local destinado al archivo, disponiéndose de manera que se conserve la conveniente separación entre los libros y papeles de ambos establecimientos, y que éstos sean vigilados por sus empleados. El director del archivo separará los manuscritos que sean de un interés puramente histórico, y los dispondrá de manera que puedan servir á la Biblioteca nacional y al Museo.

34. El archivo general, el Museo, el jardín botánico y la Biblioteca, se tendrán como incorporados y formando un solo establecimiento para el intento de ayudarse mutuamente con sus recursos, y hacer más útiles y provechosos sus servicios. Al efecto, estarán sus tres departamentos bajo la inspección y dirección general de uno de sus jefes que nombrará el gobierno, sin que sus facultades puedan extenderse á intervenir en el servicio económico é interior de los otros.

35. La planta permanente de la secretaría de la Sociedad de Geografía se reducirá á dos escribientes, con la dotación que les corresponda por su empleo efectivo, sin que la de los primeros pueda exceder de ochocientos pesos. La facultad que concede á la Sociedad el art. 3.º del decreto de

28 de Noviembre de 1846, para ocupar á los empleados de otras oficinas, se limitará á los auxilios que puedan prestarle dentro de ellas, bajo las órdenes é inspección de sus propios jefes; ó á lo más, si el caso lo requiere, á emplearlos temporalmente, todo sin perjuicio de sus propias atenciones y sin gravámen del erario público.

36. La plana mayor, la Academia de San Carlos, las de dibujo del colegio de Minería, del Colegio Militar y las otras que fueren costeadas por los fondos públicos, tendrán obligación de prestar sus auxilios á la Sociedad de Geografía y al Museo siempre que se los pidan sus jefes. Los directores de las expresadas academias impondrán á los alumnos más aprovechados, como un último estudio para completar sus cursos, la obligación de sacar una copia de los mapas, planos, etc., ó dibujo de los objetos de antigüedad que al efecto designen el vice-presidente de la Sociedad de Geografía y el conservador del Museo.

37. En todas las oficinas donde haya abundancia de manos, se conservará siempre un número proporcionado de manuscritos, que su jefe distribuirá entre los empleados, para que se copien paulatinamente cuando éstos no tengan en qué ocuparse. El director del archivo y el conservador del Museo designarán los originales, entregándolos al jefe de la oficina respectiva, quien los conservará bajo su responsabilidad.

38. El presupuesto del Ministerio de Relaciones se pagará con los fondos que recaude la sección de *Registros*, y lo que faltare se completará por la administración de contribuciones. El del Ministerio de Justicia se pagará por la tesorería del fondo judicial, en reintegro de los sueldos que las aduanas marítimas pagan á los juzgados de la federación establecidos en los puertos.

39. La sección de *Registros*, las juntas directivas de instrucción pública, de industria y la dirección del desagüe de Huehuetoca, dependerán en el ramo de conta-

bilidad, la primera, de la administracion de contribuciones directas, y las otras, de la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda.

40. Por las secretarías de relaciones y de justicia se expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de este decreto, sujetando a la aprobacion del congreso el que formen de sus respectivas secretarías, conforme a lo prevenido en el art. 122 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, á 24 de Agosto de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. José F. Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1852.—*Ramirez.*

NUMERO 3688.

Agosto 24 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Reglamento interior de la junta de crédito público.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda directiva.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1. Las libranzas que la Tesorería general gire mensualmente en favor de la junta contra el contingente de los Estados, serán endosadas por ésta, bien á los jefes de distrito, ó bien á agentes ó comisionados particulares, para que procedan á su cobro; y si éste no se verificare, tendrá la junta obligacion de promover todos los recursos que permite la Constitucion, y muy especialmente los señalados en los arts. 5° y 6° de la ley de 10 de Abril de 1851, á cuyo efecto dará el presidente de la junta al supremo gobierno cuenta de lo que

ocurriere, para que este dicte las providencias que convengan.

2. La junta recibirá las libranzas del 3 por 100 consignado á la deuda interior que las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico dirijan á la Tesorería general, conforme al art. 103 del arancel vigente, las cuales vendrán endosadas á favor de la mencionada junta. Con respecto á las aduanas del Sur y algunas otras que pulsen dificultad de remitir los fondos en letras, podrá la junta nombrar agentes que reciban en aquellas el 3 por 100.

3. La junta, para la exactitud de su contabilidad, continuará recibiendo los estados ó relaciones mensuales que las aduanas marítimas dirijan á la extinguida junta directiva, en cumplimiento de su circular número 22 de 8 de Marzo de 1851, que queda vigente en cuanto al 3 por 100. Dichos estados se le remitirán, sea que se mande dicho fondo en letras á la Tesorería general, sea que se pague en los puertos á agentes de la junta.

4. Los agentes ó corresponsales de la junta, luego que reciban de las aduanas marítimas de los puertos alguna cantidad en letras ó dinero, otorgarán á aquellas un recibo en que se especificará la clase de derechos de que procede. Las aduanas remitirán estos recibos á la Tesorería general, la que despues de hacer en sus libros los asientos de débito y crédito, que firmará el cajero ó comisionado de la junta, le entregará los recibos para justificantes de su cuenta. Del mismo modo se formarán los asientos por el valor de las letras que reciba de la expresada Tesorería general.

5. Las comisiones ó agencias para la percepcion del fondo, serán de cuenta de los acreedores, y el gobierno no será responsable de ninguna quiebra, desfalco ú otro accidente que pueda ocurrir, una vez que los caudales ó libranzas hayan sido entregados por las oficinas respectivas.

6. La junta, por medio de su presidente, podrá dirigirse á los administradores de aduanas marítimas por lo que hace al 3

por 100, á los jefes de distrito de hacienda en lo relativo á contingente, á los mismos juzgados y oficinas de la federacion cuando se trate de activar ó verificar el cobro de créditos activos, cuyos funcionarios obsequiarán las recomendaciones de la junta, con el empeño que exige la importancia de conservar, y si es posible, aumentar los fondos consignados á la deuda interior.

7. Tambien podrá la propia junta dirigirse en iguales términos á los señores gobernadores de los Estados para activar el cobro de libranzas contra el contingente.

8. La junta procederá á anunciar, por medio de avisos públicos, el pago del dividendo cuando haya de verificarse; pero no fijará estos anuncios sin previo conocimiento del supremo gobierno, y cuando se encuentre reunido el dinero necesario para el pago de un tercio y todas las operaciones previas estén ya terminadas, de manera que al presentarse el bono solo haya que cortar el cupon respectivo y entregar su importe.

9. El dividendo dispuesto por las supremas órdenes de 27 y 31 de Diciembre del año próximo pasado, seguirá hasta la conclusion de su pago, en los términos que ha estado ejecutándose; pero no se hará pago de ningun nuevo dividendo sino á los interesados que hubieren convertido su deuda, y por el orden de la presentacion del bono en la oficina de la junta.

10. Al entregar la junta de crédito público los bonos á los interesados, en los términos que previene la ley de 19 de Mayo último y su reglamento, cuidará de cortar el cupon ó cupones á los acreedores que hubiesen ya recibido su dividendo. Los cupones cortados de este modo y los que lo sean al satisfacer los dividendos sucesivos, se guardarán en cajas con separacion de tercios, para justificar la cuenta respectiva.

11. La junta procurará dar la mayor publicidad posible á todos sus actos.

12. El presidente nombrado por el gobierno es el jefe de la oficina, el que sus-

cribirá todas las comunicaciones oficiales, y el encargado de vigilar que se ejecuten con entera exactitud las operaciones prevenidas por las leyes de 30 de Noviembre de 1850, y 19 de Mayo de este año, y sus reglamentos. El sistema de asientos, contabilidad y demas operaciones económicas será el primero que haya establecido la extinguida junta directiva de crédito público, sin otras modificaciones que aquellas que sean necesarias, con conocimiento del supremo gobierno.

13. Uno de los apoderados nombrados por los acreedores, se encargará de los asuntos que se ofrezca tratar verbalmente con el supremo gobierno, y el otro se entenderá con la Tesorería general, contaduría mayor y seccion liquidataria; siendo el objeto de ambos apoderados, con la cooperacion del presidente, el de expedir por todos los medios posibles la liquidacion y conversion de la deuda, y el pago de dividendos.

14. La oficina de crédito público se dividirá en dos secciones, una de crédito activo y otra de crédito pasivo.

15. Las obligaciones de los empleados de dicha oficina se reducirán á llevar precisamente con el dia las labores que se le señalen, y á obedecer al presidente y á los dos vocales en todo aquello que les ordenaren relativo al servicio de la junta.

16. Los sueldos de los empleados de la junta y los gastos de oficina de ella, se pagarán en los términos prevenidos por la segunda parte del art. 17 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, sin deducir su importe á los acreedores.

17. Las horas de asistencia serán las necesarias para llevar al corriente las labores que cada empleado tenga encomendadas.

18. Toda la correspondencia de oficio de la junta de crédito público, será franca de porte.

19. El presidente de la junta cuidará de que se remitan mensualmente á la seccion segunda del Ministerio de Hacienda